Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N°. 002622-2022/JUS-TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 002102-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **HENRY BAUTISTA APAZA**
Entidad : **RED ASISTENCIAL DE MOQUEGUA – SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 15 de noviembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02102-2022-JUS/TTAIP de fecha 19 de agosto de 2022, interpuesto por **HENRY BAUTISTA APAZA** contra la Carta N°. 416-DRAMOQ-ESSLUD-2022 notificada el 4 de agosto de 2022, mediante el cual la **RED ASISTENCIAL DE MOQUEGUA – SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD,** dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 19 de julio de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de julio de 2022 el recurrente solicitó a la entidad remita vía correo electrónico o por teléfono lo siguiente:

1. *Copia simple del documento que contiene la programación de personal administrativo designado al área de ADMISIÓN de la unidad de Emergencias y/o Urgencias y que estuvo laborando el 19 de julio de 2022, específicamente del personal que estuvo a cargo de dicha área entre las 06:45 AM hasta las 07:00 AM.*
2. *Asimismo, se solicita nombres y apellidos del personal femenino que cumple labores en el área de admisión de la unidad de Emergencias y/o Urgencias, específicamente del personal que estuvo a cargo el 19 de julio de 2022 en el horario entre las 06:45 AM y las 07:00 AM.*
3. *Nombres y apellidos de la servidora de apellido MAMANCHURA que estuvo brindando atención en el área de admisión de la unidad de Emergencias y/o Urgencias el 19 de julio de 2022 entre las 06:45 y las 07:00 AM.*
4. *Documento donde conste las funciones que desempeña el personal del área de admisión de la unidad de Emergencias y/o Urgencias.*
5. *Copia de video (sin editar) de la cámara de vigilancia ubicado en la unidad de Emergencias y/o Urgencias del 19 de julio de 2022, específicamente de los hechos registrados entre las 06:45 AM y 07:00 AM.*
6. *Copia de video (sin editar) de la cámara de vigilancia ubicado en la puerta principal de acceso al Hospital Essalud del 19 de julio de 2022, específicamente de los hechos registrados entre las 06:45 AM y 07 AM*

Mediante la Carta N°. 416-DRAMOQ-ESSALUD-2022 notificada el 4 de agosto de 2022, la entidad dio respuesta a la solicitud del recurrente en la cual indica:

"Al punto uno: "Copia simple del documento que contiene la programación del personal administrativo designado al área de admisión de la unidad de emergencias y urgencias que estuvo laborando el día 19 de julio de 2022 específicamente el personal que estuvo a cargo de dicha área entre las 6:45 a.m. hasta las 7:00 a.m. Se anexa el ROL DE PROGRAMACIÓN DE PERSONAL DE ADMISIÓN EMERGENCIA - HOSPITAL BASE II MOQUEGUA; qué contiene la programación del mes de julio del 2022 con sus respectivos horarios y turnos.

Al punto dos: "solicita nombres y apellidos del personal femenino que cumple labores en el área de admisión de la unidad de emergencias y urgencias específicamente del personal que estuvo a cargo el 19 de julio del 2022, en el horario entre 6:45 a.m. hasta las 7:00 a.m. Se anexa ROL DE PROGRAMACIÓN DE PERSONAL DE ADMISIÓN EMERGENCIA - HOSPITAL BASE II MOQUEGUA; mismo que contiene los nombres y apellidos del personal administrativo que cumple las labores en el área de admisión Emergencia.

Al punto Tres: "Nombres y apellidos de la servidora de apellido MAMANCHURA que estuvo brindando atención en el área de admisión de la unidad de emergencia y/o urgencias el 19 de julio del 2022 entre las 6:45 a.m. hasta las 7:00 a.m. Se anexa copia de INFORME N° 012-DSCC-URH-OA-DRAMOQ-ESSALUD-2022 y el ROL DE PROGRAMACIÓN DE PERSONAL DE ADMISIÓN EMERGENCIA - HOSPITAL BASE II MOQUEGUA; en los cuales se consignan los nombres y apellidos completos de la servidora.

Al punto cuatro. "Documento donde Conste las funciones que desempeña el personal del área de admisión de la unidad de emergencia y/o Urgencias. Respecto a este punto cumplo con adjuntar lo siguiente:
"NORMATIVA PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE EMERGENCIAS Y URGENCIAS DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD ESSALUD, página 22 y 23, de la norma.
DIRECTIVA DE GERENCIA GENERAL N° 014-GG-ESSALUD -2011, páginas 14, 15, 17, y 18 de la directiva.
Manual de organización y funciones de la red asistencial Moquegua página 26.
Al punto 5 y 6, de su solicitud en la que requiere copia de 02 videos sin editar de las cámaras de vigilancia ubicadas en la unidad de emergencias y puerta principal de acceso en la fecha y hora que indica al respecto le informo que los videos obtenidos a través de las cámaras de vigilancia que se encuentran dentro de bienes de dominio público no constituyen información de acceso público, por formar parte del régimen de excepciones del acceso a la información, en virtud de lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (…).
Solo puede acceder a la información los sujetos habilitados en el artículo 18 de la LTAIP en cumplimiento de sus funciones.
En base a lo expuesto le informo que su pedido copias de video de las cámaras de vigilancia no constituye información de acceso público; por esta razón, que no es posible brindarle dicha información (…)".

Con fecha 19 de agosto de 2022 el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar que en relación al punto 2: *"la entidad adjuntó el rol de programación del personal de admisión emergencia; sin embargo, la información solicitada es el nombre y apellido del personal femenino que estuvo a cargo el 19 de julio de 2022 entre las 06:45 am y las 7:00 am"* . Asimismo respecto al punto 5 y 6 de su solicitud: *"En este punto es preciso advertir que la entidad de manera ambigua y genérica deniega mi solicitud, dicho de otro modo, no fundamenta los motivos de su negativa, tampoco identifica cuál es el precepto Constitucional que se vulnera y menos señala la*

ley aprobada por el Congreso que clasifica como confidencial la información solicitada (…) Cabe señalar que el pedido de información solicitado no constituye información confidencial, por cuanto no afecta a la intimidad de las personas, toda vez que la cámara de seguridad ubicada en el área de ADMISIÓN de Emergencias registra únicamente dicha área (donde el personal asignado verifica las acreditaciones de los asegurados) y justamente lo que se pretende visualizar son los actos realizados por una servidora pública (en el ejercicio de sus funciones) en la fecha y hora señaladas, en contra de un asegurado (…) Es claro pues, que no estamos ante datos personales cuya publicidad suponga una intromisión en la intimidad personal, máxime si la entidad recurrida se dedica a prestación de servicios de atención al público (…) De esta manera, el artículo 2.5º de la Constitución garantiza el derecho de toda persona de solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, con la única excepción de aquella que afecte la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Tal derecho constituye, por un lado, el reconocimiento de un derecho fundamental; y por otro, el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente (fundamentos 4 al 6 STC Nº 0959-2004-HD/TC)".

Por lo que se advierte que el recurrente sólo apela los Puntos 2), 5) y 6) de su solicitud, por lo cual este colegiado sólo se pronunciara respecto a estos puntos apelados.

Mediante la Resolución N° 002451-2022/JUS-TTAIP-PRIMERA SALA[1] se admitió a trámite el recurso impugnatorio presentado por el recurrente, solicitando a la entidad la remisión del expediente administrativo y sus descargos.

Con fecha 11 de noviembre del presente año, la entidad remite el Oficio N° 560-DRAMOQ-ESSALUD-2022 de 10 de noviembre de 2022, mediante le cual señala como descargos lo siguiente: *" (…) En relación Expediente N° 2102- 2022 sobre acceso a la información pública de copias de video de las cámaras de videovigilancia, mediante la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, interpone recurso de apelación donde indica que habiendo un caso similar en la Resolución N° 000345 – 2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA donde el Tribunal de Transparencia Acceso a la Información Pública ordena se otorguen los videos protegiendo mediante un procedimiento de pixelado o animación de la imagen de las personas que hayan sido captadas en caso puedan ser identificadas, caso contrario a lo solicitado por el abogado donde específica que el video debía ser entregado sin editar, está solicitud si afectaría a la intimidad personal y familiar de terceros legitimados en la Ley de Protección de Datos Personales. LPDP*

El tratamiento del sistema de cámaras de vídeo vigilancia del Hospital II Base Moquegua se encuentra legitimado desde la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, por lo tanto la entrega de las grabaciones captadas mediante las cámaras de videovigilancia del Hospital II Base Moquegua a terceros, si se encuentra dentro del ámbito de la aplicación, por lo que debe contar con el consentimiento del titular del dato, ya que de lo contrario se afecta la intimidad personal.

Por lo tanto, por lo mencionado en los párrafos anteriores no es posible brindar la información requerida dado que en el Hospital de ESSALUD Lima prima la intimidad personal de los trabajadores y familiar de los asegurados (…)".

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con

[1] Resolución del 28 de octubre de 2022, notificada a la entidad el 7 de noviembre de 2022.

excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Asimismo, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de ley.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la citada ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información apelada por el recurrente es de acceso público.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, de acuerdo con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato, es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".*

En el caso de autos se advierte que el recurrente apela los extremos de los puntos 2, 5 y 6 de su solicitud: *"(…) 2.-. se solicita nombres y apellidos del personal femenino que cumple labores en el área de admisión de la unidad de Emergencias y/o Urgencias, específicamente del personal que estuvo a cargo el 19 de julio de 2022 en el horario entre las 06:45 AM y las 07:00 AM. (…) 5.- Copia de video (sin editar) de la cámara de vigilancia ubicado en la unidad de Emergencias y/o Urgencias del*

[2] En adelante, Ley de Transparencia.

19 de julio de 2022, específicamente de los hechos registrados entre las 06:45 AM y 07:00 AM. 6.- Copia de video (sin editar) de la cámara de vigilancia ubicado en la puerta principal de acceso al Hospital Essalud del 19 de julio de 2022, específicamente de los hechos registrados entre las 06:45 AM y 07 AM".

En cuanto al Punto 2) se advierte que la entidad en su respuesta le remite el *ROL DE PROGRAMACIÓN DE PERSONAL DE ADMISIÓN EMERGENCIA - HOSPITAL BASE II MOQUEGUA",* sin embargo su respuesta resulta ambigua, toda vez que no precisa expresamente los nombres y apellidos del personal femenino que cumple labores en el área de admisión de la unidad de Emergencias y/o Urgencias, que estuvo a cargo el 19 de julio de 2022 en el horario entre las 06:45 a.m. y las 07:00 a.m.

Por tanto, la respuesta de la entidad en el Punto 2) constituye una denegatoria injustificada de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, en consecuencia, **corresponde declarar fundado este extremo** del recurso de apelación debiendo la entidad brindar al recurrente una respuesta clara y puntual respecto a este punto.

En cuanto a los Puntos 5) y 6) la entidad señalo en su respuesta que no le brindaría la información por ser de naturaleza de datos personales y en sus descargos señala que **es** el recurrente quien ha solicitado se entreguen las imágenes sin editar y ello no es posible de acuerdo a pronunciamiento del Tribunal de Transparencia y por la Ley de Protección de Datos Personales.

Al respecto con relación a la grabación de imágenes por cámaras de videovigilancia, es pertinente señalar que los incisos b) y c) del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1218[3], Decreto Legislativo que Regula el Uso de las Cámaras de Videovigilancia, definen a los bienes de dominio público como *"Aquellos bienes estatales destinados al uso público, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad (…)"* y a la cámara o videocámara como el *"Medio técnico análogo, digital, óptico o electrónico, fijo o móvil, que permita captar o grabar imágenes, videos o audios"* (subrayado es nuestro).

Asimismo, el artículo 13 del referido decreto legislativo establece las siguientes obligaciones que deben guardar las personas naturales o jurídicas, entidades públicas o privadas, propietarias o poseedoras de cámaras de videovigilancia que capten o graben imágenes, videos o audios:

"(…)

a) Cuando aparezcan personas identificables deben observar los principios y disposiciones de la normativa de protección de datos personales.

b) Cualquier persona que por razón del ejercicio de sus funciones dentro de instituciones públicas o privadas, tenga acceso a las grabaciones deberá observar la debida reserva y confidencialidad en relación con las mismas".

Por su parte, los artículos 14 y 15 del Código Civil establecen ciertas restricciones a la divulgación de la intimidad personal y familiar, así como el aprovechamiento indebido de la imagen y voz de las personas en el siguiente sentido:

[3] En adelante, Decreto Legislativo N° 1218.

"Artículo 14º.- La intimidad de la vida personal y familiar no puede ser puesta de manifiesto sin el asentimiento de la persona o si ésta ha muerto, sin el de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden.
Artículo 15º.- La imagen y la voz de una persona no pueden ser aprovechadas sin autorización expresa de ella o, si ha muerto, sin el asentimiento de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden. Dicho asentimiento no es necesario cuando la utilización de la imagen y la voz se justifique por la notoriedad de la persona, por el cargo que desempeñe, por hechos de importancia o interés público o por motivos de índole científica, didáctica o cultural y siempre que se relacione con hechos o ceremonias de interés general que se celebren en público. No rigen estas excepciones cuando la utilización de la imagen o la voz atente contra el honor, el decoro o la reputación de la persona a quien corresponden."

Respecto a la excepción al derecho de acceso a la información pública que afecte la intimidad personal, el Tribunal Constitucional ha señalado en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05104-2011-PHD/TC, lo siguiente:

"*4. El artículo 2.5° de la Constitución garantiza el derecho de toda persona de solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Tal derecho constituye, por un lado, el reconocimiento de un derecho fundamental; y por otro, el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente (Cfr. sentencia recaída en el Expediente N.º 0959-2004-HD/TC, fundamentos 4 a 6). En esa medida, la restricción del derecho al acceso a la información resulta ser una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional".*
5. El Tribunal Constitucional ha establecido en su jurisprudencia, como regla general, que todo órgano del Estado o entidad con personería jurídica de derecho público se encuentra obligada a proveer la información que se solicite, siendo excepcional la negación de su acceso, por razones de seguridad nacional, afectación a la intimidad personal o supuestos establecidos por ley. Se ha establecido, además, que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y la obligación de dispensarla por parte de los organismos públicos, sino que la información debe ser cierta, completa, precisa, correcta, actualizada, oportuna y veraz". (subrayado es nuestro).

A su vez, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia señala que es información confidencial, aquella referida a datos personales cuya publicidad constituya una invasión a la intimidad personal y familiar.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales[4], define por *"Datos Personales"* a toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados; en tanto, complementariamente, el numeral 4 del artículo 2° del Decreto Supremo Nº 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, establece que se entiende por *"Datos Personales" "(…) aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados".*

[4] En adelante, Ley de Datos Personales.

Por tal razón, de las normas citadas se tiene que las imágenes, audios y videos contenidos en cualquier soporte magnético o digital que se encuentre en poder de las entidades constituye información de acceso público, salvo que esta se encuentre en algún supuesto de excepción.

De otro lado, la imagen y voz de una persona constituyen datos personales que la hacen identificables, de modo que la publicidad o difusión de las imágenes y/o voz captación o grabada por una videocámara de una entidad pública o privada se encuentra sujeta a los límites impuestos por la Ley de Transparencia, Ley de Datos Personales y el Decreto Legislativo N° 1128.

En esa línea, la imagen y/o voz captadas por una cámara de seguridad instalada por una entidad pública, de personas que no califican como servidores públicos, constituye una afectación al derecho de intimidad de dichos terceros, más aún si se trata de la unidad de Emergencias/Urgencias y la puerta principal de acceso de un Hospital, la cual se encuentra protegida por el derecho a la intimidad, por lo que constituye información protegida por la excepción al derecho de acceso a la información pública prevista por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Así también, siendo que en el presente caso se tiene un soporte magnético que contiene información de naturaleza pública, como son las grabaciones de las videocámaras de vigilancia de la garita de control de acceso al referido balneario, así como información confidencial protegida por el derecho a la intimidad de las personas que no tienen la condición de servidores de la entidad conviene traer a colación lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, respecto a la posibilidad de acceder a información de naturaleza pública sin afectar la intimidad personal, mediante el tachado de la información confidencial:

"9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado es nuestro).

En tal sentido, y conforme el procedimiento previsto por el numeral 8 del artículo 14 de la Ley de Datos Personales[5], resulta perfectamente posible que la entidad entregue la información solicitada por el recurrente, cautelando el derecho de terceros, debiendo emplear un procedimiento de anonimización o disociación de la imagen -pixelado u otro método similar- y voz de las personas que no tienen la calidad de servidores de la entidad, y que hayan sido captados por las cámaras de videovigilancia instaladas en la unidad de Emergencias y/o Urgencias del Hospital Essalud del 19 de julio de 2022, específicamente de los hechos registrados entre las 06:45 AM y 07:00 am. y en la puerta principal de acceso al Hospital Essalud del 19 de julio de 2022, específicamente de los hechos registrados entre las 06:45 a.m. y 07:00 a.m.

Finalmente, en virtud de lo señalado el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada

[5] Dicha norma señala que no se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, *"Cuando se hubiera aplicado un procedimiento de anonimización o disociación"*.

entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **HENRY BAUTISTA APAZA**, en consecuencia, **ORDENAR** a la **RED ASISTENCIAL DE MOQUEGUA – SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD** entregar al administrado la información solicitada respecto a los Puntos 2) 5) y 6) de su solicitud, o de ser el caso, se debe comunicar de forma clara, precisa y veraz, debidamente acreditada su inexistencia, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **RED ASISTENCIAL DE MOQUEGUA – SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución respecto a la información solicitada por **HENRY BAUTISTA APAZA.**

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **HENRY BAUTISTA APAZA** y a la **RED ASISTENCIAL DE MOQUEGUA – SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

<u>Artículo 5.-</u> DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

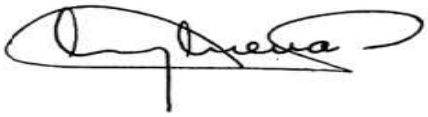

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

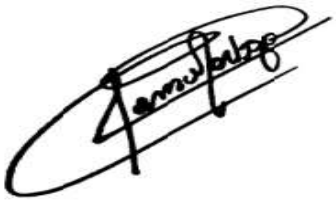

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/cmn